



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00020-00
Demandantes: JOSE NICOLAS RODRIGUEZ BAUTISTA
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

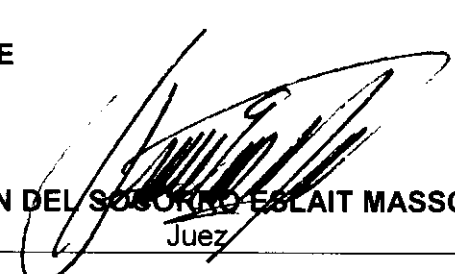
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 1 de febrero de 2017, mediante la cual MODIFICÓ la decisión adoptada en sentencia del 27 de mayo de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

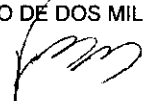

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00099-00
Demandantes: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
Demandada: ALICIA MARIA DE JESUS NARANJO URIBE Y OTROS

REPETICIÓN

El día 31 de enero de 2017, se profirió sentencia en la cual se denegaron las pretensiones de la parte actora, decisión notificada por correo electrónico a las partes el 1° de febrero de 2017, quedando ejecutoriada el 15 de febrero de 2017.

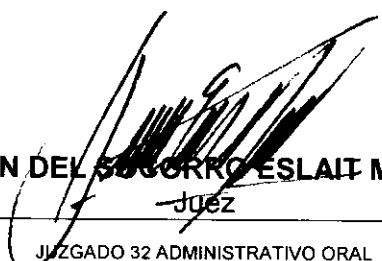
Mediante escrito radicado el día 10 de febrero de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, por lo tanto se encuentra dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 31 de enero de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

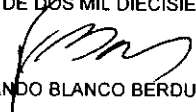
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00243-00
Demandantes: MARCELO DAYAN VILLAREAL BURBANO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia fechada de 18 de enero de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 29 de febrero de 2016, en la cual se condenó a la entidad por los daños sufridos por el demandante.

Por intermedio de la Secretaria del Despacho, DAR cumplimiento a los numerales séptimo y octavo de la providencia de 29 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00264- 00
Demandantes: NANCY ESPERANZA HERNANDEZ DE ORTIZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial se decretó la prueba solicitada por la parte demandada y dado que es la única prueba que hace falta, este Despacho en aras que la documental requerida sea allegada al expediente, Dispone:

Requerir a la Fiscalía General de la Nación para que allegue copia legible del telegrama 370 del 9 de mayo de 2003, con el fin de establecer con claridad cuál es el número real de la placa del vehículo cuya medida se solicitó, es decir, si se trató del vehículo de placas CSL 592 o CSL 692.

Bajo la advertencia de las sanciones por desacato a orden judicial y mala conducta por obstrucción a la justicia, contenidas en el artículo 44 del C.G.P. Para lo cual se les concede el término de **20 días** contados a partir de la radicación del correspondiente oficio.

El apoderado de la parte que solicitó la prueba, deberá reclamar el oficio en la Secretaría del Despacho dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la radicación del mismo dentro de los 5 días siguientes, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 25 DE MAYO DE 2017
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00288-00
Demandantes: PEDRO JOAQUÍN DAZA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

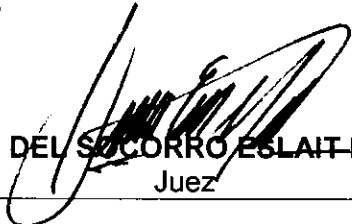
En audiencia de pruebas del 06 de septiembre de 2016, se indicó que hacía falta por allegar al expediente el dictamen de medicina legal con la valoración realizada a los demandante, decretado en audiencia inicial de 8 de abril de 2014, y como quiera que el mismo ya fue allegado y obra a folios 984 a 1007 del expediente, se requiere llevar a cabo la contradicción establecida en los artículos 220 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Fijar el 24 de agosto de 2017 a las 12:00 m para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de realizar la contradicción del dictamen pericial allegado por el Instituto de Medicina Legal obrante a folios 994 a 1007.

Se insta al **apoderado judicial de la parte actora**, para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a retirar el **telegrama** en la Secretaría del Juzgado y tramitarlo en un lapso de 5 días, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente de la comparecencia del perito o peritos que suscribió o suscribieron el dictamen para asistir a la audiencia en la fecha previamente establecida

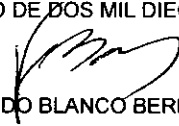
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00112 -00
Demandantes: **JAIDER ANTONIO QUINTERO SOSA**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

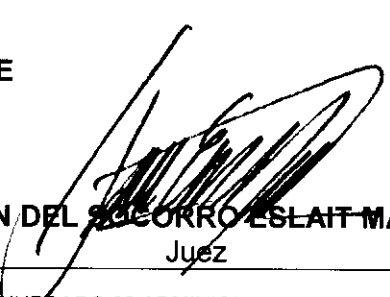
Auto de sustanciación

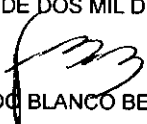
Mediante memorial radicado el 27 de marzo 2017, la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 14 de marzo de 2017¹, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 09 de agosto de 2017 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

¹ Tenían hasta el 29 de marzo de 2017, para presentar el recurso de apelación.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00129-00

Demandante: DARLIN LENIS ESPITIA

Demandados: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

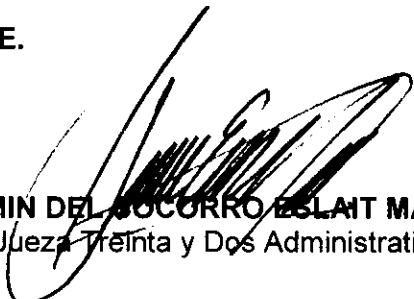
REPARACIÓN DIRECTA

Ref. Auto sustanciación

Revisado el expediente se evidencia que ha transcurrido el término concedido para la aducción de los medios probatorios decretados, por consiguiente, el Despacho DISPONE:

FIJAR fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **MIERCOLES VEINITIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL SOCORRO ESAIT MASSON
Jueza Treinta y Dos Administrativo

AA

**JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00272-00
Demandantes: HERNANDO GUERRERO OROZCO
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 18 de enero de 2017, mediante la cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00365 -00
Demandantes: ANA ISABEL ROJAS Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE TOCANCIPA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

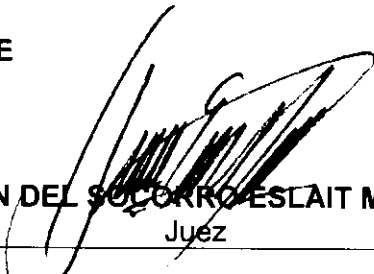
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia fechada 9 de febrero de 2017, mediante la cual confirmó la decisión tomadas en la audiencia inicial de 12 de octubre de 2016, a través de la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por parte de la Federación Colombiana de Motociclismo.

SEGUNDO: Fijar el día **2 de noviembre de 2017 a las 10:00 a.m.**, para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

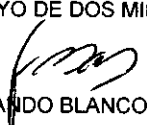
CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00491 -00
Demandantes: JOSE VENANCIO CRISTANCHO CELY Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

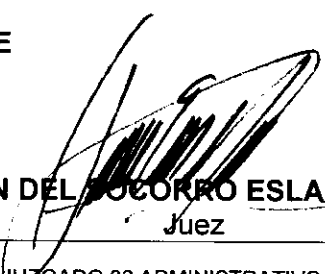
Auto de sustanciación

Mediante memoriales radicados el 10 de febrero de 2017, los apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y de los demandantes, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de 26 de enero de 2017¹, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **30 de agosto de 2017 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

¹ Tenían hasta el 10 de febrero de 2017, para presentar el recurso de apelación.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2014-00098-00
Demandantes: CESAR AUGUSTO GÓMEZ RIVAS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 18 de enero de 2017, mediante la cual MODIFICÓ el numeral quinto y REVOCÓ el numeral 4 de la decisión adoptada en sentencia del 15 de abril de 2016.

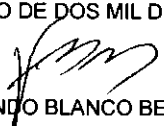
En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2014-00153-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandada: AURA PATRICIA PARDO Y OTROS

REPETICIÓN

A folio 446 del expediente obra solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante, mediante la cual requiere autorización del Despacho para notificar mediante aviso contenido en el artículo 292 del C.G.P. a la demandante María Hortencia Colmenares Faccini como quiera que ya dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 291 del mismo estatuto.

Igualmente manifiesta que no conoce otra dirección del demandado Luis Miguel Dominguez, razón por la cual solicita se ordene el respectivo emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del CGP.

Finalmente indica que de acuerdo al artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, la inclusión de la información referente al registro de las personas emplazadas está a cargo de cada despacho judicial.

Ahora bien, a folio 458 el apoderado de algunos demandados allega copia del oficio No. 016-1139 de 07 de junio de 2016, expedido por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, mediante el cual señala que en audiencia de 02 de junio de 2016, se ordeno oficiar con el fin que se certifique la existencia y estado actual de los procesos de repetición con radicado 2014-00153-00 entre otros.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de autorizarla para realizar la notificación conforme el artículo 292 del CGP, por cuanto en auto de 12 de diciembre de 2016, numeral primero se le impuso la carga de notificarlos conforme los artículos 291 y 292 del CGP, de manera tal que como quiera que ya envió la citación a la señora María Hortencia Colmenares Faccini y ella no se ha presentado para notificarse personalmente, la entidad demandante debe proceder a realizar la notificación conforme el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO. EMPLAZAR al señor LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

TERCERO. Por **Secretaría** elabórese el aviso emplazatorio.

CUARTO. Por **Secretaría** conforme el numeral primero del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, se deberá solicitar ante el encargado de la seccional, usuario y contraseña para realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

QUINTO. Por **Secretaría** dar cumplimiento al contenido en el oficio visible a folio 459 expedido por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

#



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2014-00200-00
Demandantes: DANIEL ANDRES ECHAVARRIA Y OTROS
Demandada: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial de 2 de febrero de 2017, obrante a folio 192, el apoderado de la parte actora solicita se notifique a las demandadas ODEKA SAS y J&A Asociados SAS aduciendo que en el registro mercantil se encuentra la dirección para notificaciones judiciales y se requiera a la demandada Transporte Ambulatorio Médico SAS para que cumpla con la carga impuesta en el auto que aceptó el llamamiento en garantía.

En primer lugar, sobre la solicitud de notificación a la demandada ODEKA, el Despacho observa que a folios 75 a 79 se encuentra el certificado de cámara y comercio de la sociedad ODEKA SAS de la cual se desprende que no cuenta con dirección de notificaciones electrónica, razón por la cual en aras de llevar a cabo la notificación personal de la presente demanda fueron enviado por correo certificado los respectivos documentos, emitiendo la empresa de correos certificación mediante la cual señala que “*el documento no se pudo entregar, debido a que se fue en varias ocasiones a la dirección dada para realizar la notificación, y allí no hay quien atienda la diligencia, se encuentra cerrado*”, de manera tal que se impondrá la carga al demandante para llevar a cabo la notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con respecto a la notificación de la demandada J&A Asociados SAS, se encuentra que a folios 85 a 91, esta el certificado de existencia y representación en el cual se indica que la dirección electrónica de notificaciones judiciales es la jalicitaciones@yahoo.com siendo notificado a ese mismo correo electrónico el 27 de mayo de 2015, tal y como da cuenta la constancia obrante a folio 110, de manera tal que la petición de notificar a esta demandada será negada, por cuanto la misma ya se llevó a cabo.

Finalmente, con respecto a la solicitud de requerir al demandado Transporte Ambulatorio Médico SAS, para que cumpla con la carga impuesta en el auto que aceptó el llamamiento en garantía, el Despacho accederá y ordenará requerir a la demandada para que de cumplimiento al numeral tercero del auto de 17 de febrero de 2016.

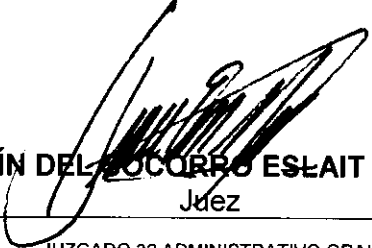
RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder** a la petición presentada por el apoderado de la parte actora, en cuanto a la notificación de la demandada ODEKA S.A.S. y como quiera que no se conoce dirección de notificación electrónica ni otra dirección para llevar a cabo la notificación personal, se le **impone** a la parte demandante la carga de la notificación del demandado ODEKA SAS, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP allegando constancia de su trámite al expediente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la petición relacionada con que se notifique a la demandada &A Asociados SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Acceder a la petición de requerir al demandado TAM S.A.S, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la demandada Transporte Ambulatorio Médico SAS para que proceda a cumplir con la carga impuesta en el numeral tercero del auto de 17 de febrero de 2016, correspondiente en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

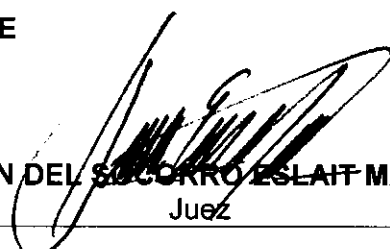
Expediente: 11001-33-36-032-2015-00007-00
Demandante: MONICA LILIANA RIVERA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial del 23 de agosto de 2016, se señaló que para resolver la excepción de caducidad se requería que fuera allegado al expediente la constancia de ejecutoria de la providencia de 14 de marzo de 2012 dentro de la casación No. 38130 y una vez allegada se fijaría fecha para la continuación de la citada audiencia, y como quiera que a folio 120 del expediente se encuentra la prueba solicitada, el Despacho **DISPONE:**

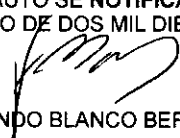
Fijar el 13 de septiembre de 2017 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00014-00
Demandante: JAIRO GONZALEZ CHAVEZ SERRATO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

El 31 de enero de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial del presente proceso, encontrándose en la etapa de resolver las excepciones presentadas, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de negar la excepción de *"improcedencia de la acción de reparación directa"*.

Posteriormente, el apoderado de la demandada, presentó el 3 de febrero de 2017 desistimiento del recurso de apelación referido.

Así mismo, el apoderado de la parte actora presentó el 3 de febrero de 2017, excusa por inasistencia a la audiencia de 31 de enero de 2017, anexando prueba de ello, esto es incapacidad médica por los días 30, 31 y 1° de febrero de los corrientes.

Al respecto es necesario realizar las siguientes consideraciones, así:

Respecto del desistimiento de actos procesales, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, por expresa remisión legal del artículo 306 del CPACA, en este sentido el citado artículo prescribe:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas*

y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

Así, de acuerdo con lo anterior, la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandada satisface los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, aplicables a los procesos contenciosos administrativos y por tanto se admitirá el desistimiento solicitado, razón por la cual se fijara nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien con respecto a la excusa de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 31 de enero de los corrientes, presentada por el apoderado de la parte actora el Despacho la aceptará teniendo en cuenta que fue presentada dentro del plazo legal determinado para ello, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su celebración, de manera tal que como quiera que la audiencia se llevó a cabo el 31 de enero tenía hasta el 3 de febrero de 2017, para presentarla.

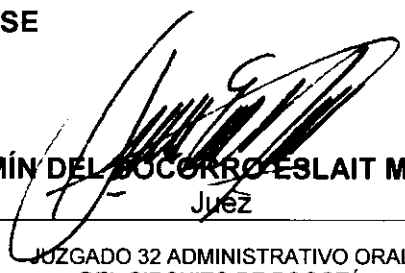
Atendiendo lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

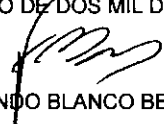
Segundo.- No se condena en costas.

Tercero.- Fijar el **24 de agosto de 2017 a las 2:30 p.m.** para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00162-00
Demandantes: AURELIANO ORTEGA GELVEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- MINISTERIO DE
DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 48-55).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL tal y como se señaló en el auto de 18 de enero de 2017, por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 56-62).

TERCERO. Fijar el día 1° de noviembre de 2017 a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

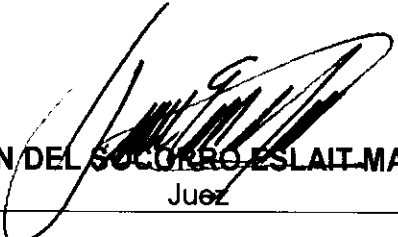
CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería al doctor Belfide Garrido Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.799.998 y T.P. 202.112 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 63 del expediente.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al doctor Mario Antonio Toloza Sandoval identificado con C.C. 88.218.808 y T.P. 123.098 del C.S.J., como apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00215-00
Demandantes: JORGE MICHELL MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El 24 de enero de 2017, el apoderado de la demandada Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores presentó recurso de reposición en contra del auto de 18 de enero de 2017, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de esta entidad y se fijó fecha para llevar a cabo al audiencia inicial.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

Señala el recurrente que el auto de 18 de enero de 2017, sea revocado y en su lugar se tenga por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto, el artículo 199 del CPACA indica que el traslado para presentar la contestación de la demanda empieza a correr después el vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, y como quiera que en el presente caso los otros demandados fueron notificados el 11 de marzo de 2016 a través de curador ad litem, es a partir de esa última fecha que debe empezar a contarse el término de traslado.

Afirma que si bien se le envió correo electrónico el 08 de agosto de 2015, fue hasta el 28 de octubre de 2015 que la entidad tuvo conocimiento de la presente demanda, razón por la cual presentaron contestación a la misma el 16 de diciembre de 2015.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (7 de febrero de 2017), las partes **guardaron silencio**.

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

“...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”.

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.3. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado en estado del 19 de enero de 2017, que el término de ejecutoria del mismo se vencía el 24 del mismo mes y año, fecha en la que fue presentado el recurso y por ende fue presentado en término.

3.4. Decisión del recurso.

Observa el Despacho que el artículo 199 del CPACA señala lo siguiente:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada".(Subraya del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que efectivamente el traslado comenzará a correr al vencimiento de los 25 días que fue notificado el último demandado, que para el presente caso para los demandados Anibal Tapia Mesa y Rosangel Vera Morales fue nombrado curador ad litem, el cual se notificó el 11 de marzo de 2016 (fl. 346), fecha a partir de la cual se empezaban a correr los términos de traslado tal y como lo indica el citado artículo, de manera tal que como la demandada Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó contestación el 16 de diciembre de 2015, se encuentra dentro del término legal, razón por la cual hay lugar a reponer el auto de 18 de enero de 2017 en su numeral segundo y en su lugar se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores.

En merito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de 18 de enero de 2017, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 93-116).

TERCERO. En los demás numerales el auto de 18 de enero de 2017 se mantiene incólume.

CUARTO. Se les recuerda a los abogados que la fecha para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. es el día **22 de junio de 2017 a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

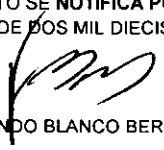
JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00316-00
Demandantes: DANIEL FERNANDO GONZALEZ RAMÍREZ
Demandada: BOGOTÁ D.C. Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD "IDIPRON" por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 60-71).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de BOGOTÁ D.C.- Secretaria de Movilidad por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 72-81).

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía QBE SEGUROS S.A. por haber sido presentada dentro del término legal (fl. 34-64 cdno llamamiento en garantía).

CUARTO. Fijar el día 1º de noviembre de 2017 a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

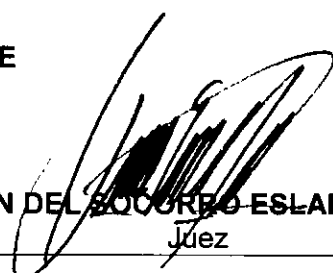
SEXTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEPTIMO. Se reconoce personería al doctor Ricardo Velez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y T.P. 67.706 del C.S. de la Judicatura como apoderado del llamado en garantía QBE SEGUROS S.A. en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 65 del cuaderno de llamamiento en garantía.

OCTAVO. Se reconoce personería al doctor Juna Mendoza Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.105.029 y T.P. 55.465 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la demanda BOGOTÁ D.C. en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 82 del expediente.

NOVENO. Se reconoce personería al doctor Jose Vicente Sanchez Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.120.856 y T.P. 167.079 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la demandada INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD "IDIPRON" en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032201500336 00
Demandante: MUNICIPIO DE SOACHA
Demandada: GLORIA ALVAREZ TOVAR

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el poder conferido por la demandada al doctor Jorge Enrique Combatt Ruiz obrante a folio 76 y el memorial que obra a folio 84 del cuaderno No. 1, en el cual solicita dar aplicación al artículo 301 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Combatt Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.872.333 y T.P. 30.907 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada señora Gloria Álvarez Tovar, en los términos del poder otorgado obrante a folio 76 del cuaderno No. 1.

SEGUNDO.- Tener notificado por conducta concluyente a la señora Gloria Álvarez Tovar, de conformidad con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO.- Conforme al anterior numeral, se le concede al apoderado de la demandada, el término de 30 días a partir de la notificación del presente auto para dar contestación a la demanda, y ejercer sus derechos, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería a los doctores Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283 y T.P. 75.234 del C.S. de la J., y a Jorge Andrés Cortés Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 80.829.818 y T.P. 237.938 del C.S. de la J., el primero como apoderado principal y el segundo como apoderado sustituto de la entidad demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 85 a 90 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE MAYO DE 2017.

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00507-00
Demandante: HELLEN TATIANA ORJUELA
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada del HOSPITAL DEL SUR EMPRESA SOCIAL DE ESTADO I NIVEL DE ATENCIÓN hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD- UNIDAD EJECUTORA FONTIBÓN mediante el cual solicita llamar en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de*

que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL (fl. 1 cdno 2), así como las pruebas aportadas, se observa que fue aportada copia de la póliza de responsabilidad civil No. 450147.

Sin embargo y teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en el escrito allegado solicitando el llamamiento en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. no se encuentra el requisito señalado en el numeral 3 del citado artículo, esto es, "3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen".

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se declare administrativamente responsable entre otras a la entidad que hace el llamamiento en garantía, por el fallecimiento de la menor Mariana Isabella González Orjuela el 12 de mayo de 2013, **NO** se encuentra plenamente acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- NO se acepta el llamamiento en garantía formulado por la HOSPITAL DEL SUR EMPRESA SOCIAL DE ESTADO I NIVEL DE ATENCIÓN hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD- UNIDAD EJECUTORA FONTIBÓN.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL ROSARIO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE MAYO DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00568-00
Demandantes: MAXIMO GUZMAN TIQUE Y OTRO
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

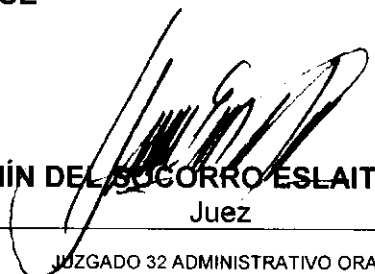
Mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 8 de febrero de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 8 de febrero de 2017.

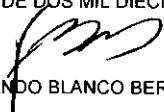
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00649-00
Demandantes: AURA ROSA MORENO ALVAREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 41-45).

SEGUNDO: Fijar el día **29 de agosto de 2017 a las 02:30 p.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería al doctor José Guillermo Avendaño Forero identificado con C.C. 19.386.420 y T.P. 105.028 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00668-00
Demandantes: FLORESMIRO DÍAZ ANGULO Y OTRO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 69-77).

SEGUNDO: Fijar el día **24 de agosto de 2017 a las 11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora Camila Andrea Mejía Tovar, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.728.048 y T.P. 219.390 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SECORRO ES LAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00700-00
Demandante: GLADYS MARINA MUÑOZ MONROY Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por las siguientes demandadas:

- El apoderado de la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CLARA DE SENA- PROPIETARIA DE LA CLÍNICA NUEVA mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- El apoderado de la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CLARA DE SENA- PROPIETARIA DE LA CLÍNICA NUEVA mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de LA PREVISORA S.A.
- El apoderado de COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD mediante el cual solicita llamar en garantía a la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
- El apoderado de COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD mediante el cual solicita llamar en garantía a la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA- CLÍNICA NUEVA
- El apoderado de COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD mediante el cual solicita llamar en garantía a la ALIANZA DE AMBULANCIAS MÉDICAS S.A.
- El apoderado de COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD mediante el cual solicita llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

Observa el Despacho que son varios los demandados que han llamado en garantía a diferentes entidades de la siguiente manera:

- 1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL APODERADO DE LA CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CLARA DE SENA- PROPIETARIA DE LA CLÍNICA NUEVA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado del CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CLARA DE SENA- PROPIETARIA DE LA CLÍNICA NUEVA (fl. 1-5 cdno 2), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la carrera 11 No. 90-20, de la ciudad de Bogotá y la dirección de correo electrónico es: juridico@segurosdeleestado.com
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.
- Los motivos por los que la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CLARA DE SENA- PROPIETARIA DE LA CLÍNICA NUEVA llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. radican en cuanto que la entidad suscribió la póliza de responsabilidad civil No. 33-03-101013077 la cual se encontraba vigente desde noviembre de 2015, allegando copia de la misma, y como quiera que para esa fecha se presentó la demanda que aquí nos ocupa existe una relación contractual que lo faculta para exigir en caso de llegar a ser declarado responsable que sea el llamado en garantía el que responda.

- LA CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA- CLÍNICA NUEVA de la cual indica la dirección de notificación es la calle 45F No. 16ª-11, de la ciudad de Bogotá.

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.

- Los motivos por los que COMPENSAR EPS llama en garantía a LA CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA- CLÍNICA NUEVA radican en cuanto que entre las entidades se suscribió el contrato No. 0012/2006 cuya clausula 15 indica que el contratista, es decir, la Congregación De Dominicas De Santa Catalina De Sena- Clínica Nueva- desarrollará con plena autonomía científica, técnica y administrativa su relación con el usuario, de manera tal que ante una eventual condena es la llamada en garantía la que debe responder, en virtud de la citada clausula.

5. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL APODERADO DE COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD A LA ALIANZA DE AMBULANCIAS MÉDICAS S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (fl. 1-5 cdno 5), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:

- LA ALIANZA DE AMBULANCIAS MÉDICAS S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la calle 102ª No. 70b - 80 de la ciudad de Bogotá.

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.

- Los motivos por los que COMPENSAR EPS llama en garantía a LA ALIANZA DE AMBULANCIAS MÉDICAS S.A. radican en cuanto que entre las entidades se suscribió el contrato No. S404/2009 cuya clausula 16 indica que el contratista, es decir, la Alianza de Ambulancias Médicas S.A. desarrollará con plena autonomía científica, técnica y administrativa su relación con el usuario, de manera tal que ante una eventual condena es la llamada en garantía la que debe responder, en virtud de la citada clausula.

6. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL APODERADO DE COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (fl. 1-5 cdno 5), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:

- LA ALIANZA DE AMBULANCIAS MÉDICAS S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la calle 102ª No. 70b - 80 de la ciudad de Bogotá.

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.

- Los motivos por los que COMPENSAR EPS llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. radican en cuanto que la entidad suscribió la póliza No. 021534134/0 la cual se encontraba vigente para la fecha en que los demandantes presentaron la primera

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL APODERADO DE LA CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CLARA DE SENA- PROPIETARIA DE LA CLÍNICA NUEVA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado del CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CLARA DE SENA- PROPIETARIA DE LA CLÍNICA NUEVA (fl. 1-5 cdno 3), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la calle 57 No. 9-07, de la ciudad de Bogotá y la dirección de correo electrónico es: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.
- Los motivos por los que la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CLARA DE SENA- PROPIETARIA DE LA CLÍNICA NUEVA llama en garantía a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. radican en cuanto que la entidad suscribió la póliza de responsabilidad civil No. 1005232 la cual se encontraba vigente para la época de los hechos, esto es, enero de 2014, mes en el cual falleció el señor Alberto Salazar Giraldo.

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL APODERADO DE COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD A LA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (fl. 1-5 cdno 4), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD de la cual indica la dirección de notificación es la calle 24 No. 29-45, de la ciudad de Bogotá.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.
- Los motivos por los que COMPENSAR EPS llama en garantía a LA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD radican en cuanto que entre las entidades se suscribió el contrato No. S341/2008 cuya cláusula 15 indica que el contratista, es decir, la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad desarrollará con plena autonomía científica, técnica y administrativa su relación con el usuario, de manera tal que ante una eventual condena es la llamada en garantía la que debe responder, en virtud de la citada cláusula.

4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL APODERADO DE COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD A LA CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA- CLÍNICA NUEVA

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (fl. 1-5 cdno 6), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:

reclamación por los hechos de la presente demanda, esto es, la fecha en la cual se recibió la notificación para la audiencia extrajudicial.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

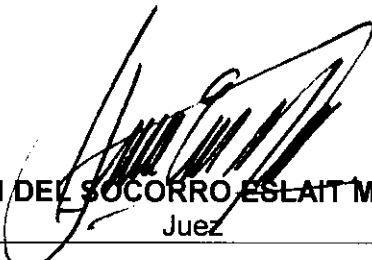
RESUELVE

- 1. Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA- CLÍNICA NUEVA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- 2. Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA- CLÍNICA NUEVA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.
- 3. Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por la COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD A LA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.
- 4. Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por la COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD A LA ALIANZA DE AMBULANCIAS MEDICAS S.A.
- 5. Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por la COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD A LA CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA- CLINICA NUEVA.
- 6. Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por la COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A.
- 7. Notifíquese** al Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 8. Notifíquese** al Representante Legal de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 9. Notifíquese** al Representante Legal de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 10. Notifíquese** al Representante Legal de la ALIANZA DE AMBULANCIAS MEDICAS S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 11. Notifíquese** al Representante Legal de la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA- CLÍNICA NUEVA, su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 12. Notifíquese** al Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 13.** Con el propósito de surtir las notificaciones personales a las llamadas en garantía, los apoderados de la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA- CLINICA NUEVA y COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD dentro de los **diez (10) días siguientes**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, deberán tramitar y enviar los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos

traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

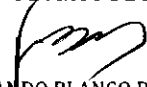
14. Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.; LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.; CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD; ALIANZA DE AMBULANCIAS MEDICAS S.A.; CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA- CLÍNICA NUEVA y COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., presenten contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE MAYO DE 2017

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00747-00
Demandantes: PASCUALA PÉREZ VALENCIA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y
POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OVencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, y vencido el término de la admisión de la reforma a la demanda, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 54-62).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 69-77).

TERCERO. Fijar el día **26 de octubre de 2017 a las 12:00 m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

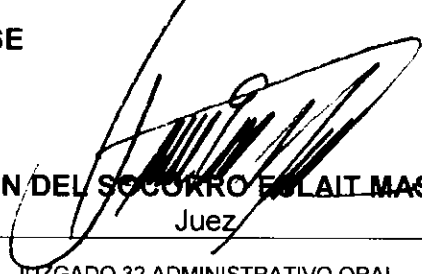
CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. Se reconoce personería al doctor Belfide Garrido Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.799.998 y T.P. 202.112 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 63 del expediente.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al doctor Gerany Armando Boyaca Tapia, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.156.634 y T.P. 200.836 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00770-00
Demandantes: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS-ECOPETROL
Demandada: SAVIFER LIMITADA

EJECUTIVO

Con memorial del 2 de noviembre de 2016, visible a folio 186 del expediente, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta al Despacho lo siguiente:

*“... solicito la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**”.*

Al respecto el Despacho señala que el artículo 461 de. C.G.P. establece lo siguiente:

*“**Terminación del proceso por pago:** si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.*

Verificado el poder otorgado a la doctora Carolina Espinosa Velasquez obrante a folio 146, se observa que le fueron otorgadas las facultades de conformidad con el artículo 77 del CGP, estas son, conciliar, desistir, recibir, transigir, sustituir, reasumir y las demás que requiera el cumplimiento del encargo.

Conforme a lo anterior y como quiera que no se había decretado el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la entidad ejecutada que en su momento solicitó la apoderada de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS-ECOPETROL, sin más consideraciones se dispondrá la terminación del proceso.

Finalmente, el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P. consigna que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, sin embargo, no serán decretadas como quiera que no se encuentran probadas dentro del expediente.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo instaurado por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS-ECOPETROL en contra de SAVIFER LIMITADA.

SEGUNDO: No condenar en costas.

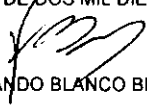
TERCERO: Por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015 - 00844-00
Demandante: UNIÓN TEMPORAL LIRA SEGURIDAD COLOMBIA (integrada por las empresas LIRA SEGURIDAD LTDA y SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA)
Demandado: BOGOTÁ, D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E. I NIVEL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ACTO PRECONTRACTUAL

SOLICITUD REFORMA A LA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1.- El 04 de mayo de 2016, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación al demandado (fl. 387 c.p.).

2.- La parte actora, mediante memorial del 28 de octubre de 2016, allegó solicitud de reforma y aclaración a la demanda, en el cual indicó que el medio de control en este caso es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, igualmente aclara el acápite de **solicitud de documentos a la entidad estatal** (fls. 388 - 389 c.p.).

Frente a la anterior solicitud de reforma y aclaración de la demanda, y atendiendo el principio de celeridad, el Despacho no le dará trámite por las siguientes razones:

- Observa el Despacho que en la demanda se indicó que el medio de control era el de controversias contractuales, no obstante, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2016 se admitió la demanda, y se indicó que el **medio de control es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acto Precontractual**, dando aplicación al artículo 171 del CPACA, que faculta al juez para admitir la demanda que cumpla con los requisitos legales y **darle el trámite correspondiente aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**, razón por la cual no hay lugar a darle trámite a dicha solicitud.
- Por otro lado, la solicitud de aclaración del acápite **solicitud de documentos a la entidad estatal**, el Despacho observa que en la demanda inicial se solicitó:

"Se solicite a la Entidad HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL DE ATENCIÓN ESE remita copia íntegra del expediente y de todas las propuestas económicas de los oferentes dentro del proceso de convocatoria pública 05 de 2015."

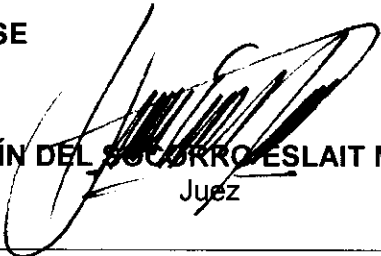
En la solicitud de aclaración, solicita la misma documental suprimiendo únicamente la palabra "económicas" sin modificar la solicitud de pruebas inicialmente indicada en la

demanda, razón por la cual el Despacho tendrá en cuenta dicha aclaración al momento de decretar las pruebas.

En consecuencia se dispone:

- 1º. Negar la reforma a la demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 2º Téngase en cuenta la aclaración del acápite **solicitud de documentos a la entidad estatal**, al momento de decretar las pruebas.
- 3º. Por Secretaría, dese cumplimiento al auto de fecha 4 de mayo de 2016, mediante el cual se admitió el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

F.A.B.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE MAYO DE 2017.
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00015-00
Demandantes: ALIESON RIVAS MOSQUERA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 46-61).

SEGUNDO: Fijar el día 11 de octubre de 2017 a las 02:30 p.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO. Se reconoce personería a la doctora Julie Andrea Medina Forero identificada con C.C. 1.015.410.679 y T.P 232.243 del C.S.J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00186-00
Demandantes: HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA
Demandada: ODILIA CORREA CARRASCO

REPETICIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandante constituyó apoderado y dio contestación a la presente demanda, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado Hernan Villalba Lamprea, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.029.352 y T.P. 5318 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado obrante a folio 93 del expediente.

SEGUNDO.- Tener notificada por conducta concluyente a la señora ODILIA CORREA CARRASCO, de conformidad con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO.- Conforme al anterior numeral, se le concede al apoderado de la demandada el término de 30 días a partir de la notificación del presente auto para ejercer sus derechos, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMIN DEL SOCORRO ES LAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00263-00
Demandantes: YAJAIRA PEREZ SERNA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 1° de febrero de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por la señora **YAJAIRA PEREZ SERNA** contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

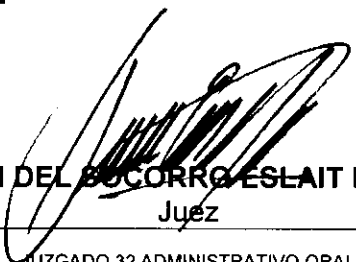
4° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Tito Augusto Gaitán Acero identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.260 y T.P. 61.478 como apoderado de la parte demandante conforme el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

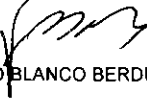

JAZMÍN DEL BUCORRI ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00273-00
Demandantes: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandada: BRIGITTE ORTIZ SALAMANCA

REPETICIÓN

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 1° de febrero de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de repetición presentado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA** contra de la señora **BRIGITTE ORTIZ SALAMANCA**.

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **BRIGITTE ORTIZ SALAMANCA**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Se le impone a la parte demandante la carga de la notificación de la demandada **BRIGITTE ORTIZ SALAMANCA** conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP allegando constancia de su trámite al expediente.

3°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

4°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

6°. Córrese traslado a los demandados, quien deberá contestar la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la abogada Aleida Evelia Orozco Ortega identificada con C.C. 52.005.829 y T.P. 119.720 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

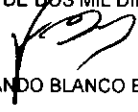
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00277-00
Demandantes: WILSON CORREA Y OTROS
Demandada: WILLIAM BEJARANO BELTRÁN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 1° de febrero de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **WILSON CORREA PORRAS, EFIGENIA SIERRA VIQUEZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de las menores **DANA VALENTINA CORREA SIERRA, LAURA CRISTINA CORREA SIERRA y JESSICA JOHANA CORREA SIERRA** contra el **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. ,WILLIAM BEJARANO BELTRÁN y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente al demandado **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente al demandado **WILLIAM BEJARANO BELTRÁN** en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente al demandado **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

5° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte

demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

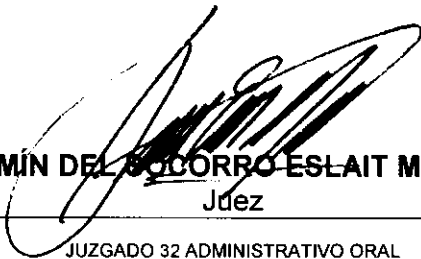
Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. ,WILLIAM BEJARANO BELTRÁN y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

7° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. ,WILLIAM BEJARANO BELTRÁN y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.,** para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

8°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

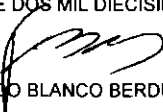

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00290-00
Demandantes: JOSE JOAQUÍN PABON Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

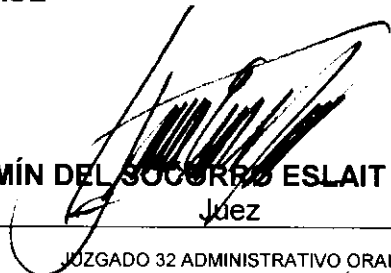
Mediante memorial radicado el 13 de febrero de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 8 de febrero de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 8 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

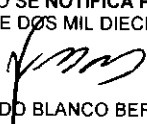

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00294-00
Demandantes: FRANCISCO JAVIER PATIÑO SUAREZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA AERONAUTICA CIVIL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 1° de febrero de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JAVIER PATIÑO GENTIL** quien obra en nombre propio y representación de **FRANCISCO JAVIER PATIÑO SUAREZ, INÉS SUAREZ ABRIL, SOL OCAMPO LINARES** contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA, LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AEREOS SAS y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a los demandados **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA, LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AEREOS SAS y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, **la parte demandante** deberá **tramitar y enviar** a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

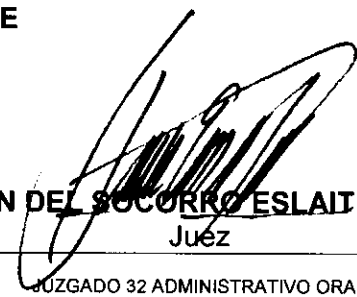
4° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA, LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREOS SAS y ALLIANZ SEGUROS S.A.** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA, LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREOS SAS y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

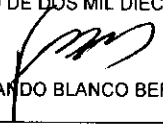
7° Se reconoce personería al doctor Oscar Conde Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.959 y T.P. 39.689 como apoderado de la parte demandante conforme los poderes visibles a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032201600335 00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Demandado: MARIA ISABEL PATIÑO OSORIO Y OTROS

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de acción de repetición, presentado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, en contra de los señores **MARÍA IABEL PATIÑO OSORIO, FRANCISCO GNECCO ROLDÀN, JOSE ANTONIO JAIME ESCOBAR, ALEJANDRO ATUESTA MENESES, TOMAS ENRIQUE LUQUE LÓPEZ, LAZARO ANDRES TRUJILLO MOSQUERA, ANGELA PATRICIA OLARTE, VIVEN JULIA COLLAZOS GEMEZ, RICRADO AGUIRRE ANGEL Y ALBA DOLORES LÓPEZ HOYOS.**

En consecuencia se dispone:

1º. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a los señores:

- a) **MARÍA IABEL PATIÑO OSORIO**
- b) **FRANCISCO GNECCO ROLDÀN**
- c) **JOSE ANTONIO JAIME ESCOBAR**
- d) **ALEJANDRO ATUESTA MENESES**
- e) **TOMAS ENRIQUE LUQUE LÓPEZ**
- f) **LAZARO ANDRES TRUJILLO MOSQUERA**
- g) **ANGELA PATRICIA OLARTE**
- h) **VIVEN JULIA COLLAZOS GEMEZ**
- i) **RICRADO AGUIRRE ANGEL**
- j) **ALBA DOLORES LÓPEZ HOYOS**

Haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 , 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 291, 293 y 612 de la Ley 1564 de 2012.

2º. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3º Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, **la parte demandante** deberá **tramitar y enviar** a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente

auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demanda a los demandados **MARÍA IABEL PATIÑO OSORIO, FRANCISCO GNECCO ROLDÁN, JOSE ANTONIO JAIME ESCOBAR, ALEJANDRO ATUESTA MENESES, TOMAS ENRIQUE LUQUE LÓPEZ, LAZARO ANDRES TRUJILLO MOSQUERA, ANGELA PATRICIA OLARTE, VIVEN JULIA COLLAZOS GEMEZ, RICRADO AGUIRRE ANGEL Y ALBA DOLORES LÓPEZ HOYOS**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a cada uno de los demandados, para que aporten las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

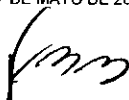
6°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

8° Se reconoce personería al doctor JOSE FERNANDO DUARTE GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.207.728 y T.P. 38.798 del C.S.J., como apoderado del demandante conforme al poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 25 DE MAYO DE 2017.
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00340-00
Demandantes: JEISON FELIPE ACEVEDO y FLOR ALBA ACEVEDO ROJAS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señores **JEISON FELIPE ROMERO ACEVEDO y FLOR ALBA ACEVEDO ROJAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, **la parte demandante deberá tramitar y enviar** a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

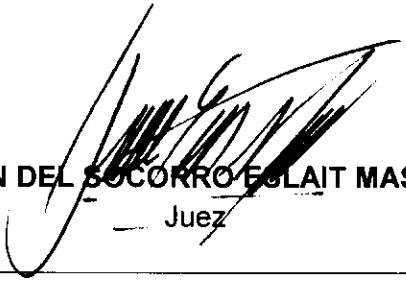
5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

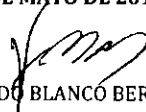
6°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue el registro civil de nacimiento de los menores GINNA ALEXANDRA ROMERO ACEVEDO y CRISTIAN ULICES ROMERO ACEVEDO quienes actúan en calidad demandantes representados por su señora madre FLOR ALBA ACEVEDO ROJAS.

8° Se reconoce personería al doctor ULICES VALENCIA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.565.885 y T.P. 94.568 del C.S.J., como apoderado del demandante conforme a los poderes visibles a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 25 DE MAYO DE 2017 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-20160035200

Demandantes: LEDY DEL CARMEN LOPERA ZEA y HECTOR ANDRES
VANEGAS LOPERA

Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la parte actora no allegó poder debidamente determinado, pues solamente se confirió poder sustitución frente a la señora LEDY DEL CARMEN LOPERA ZEA y no se nombra al señor HECTOR ANDRES VARGAS LOPERA, para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, y con el fin de impedir la paralización del proceso, procurar la mayor economía procesal y en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia y atendiendo la etapa procesal que nos encontramos, el Despacho por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por LEDY DEL CARMEN LOPERA ZEA y HECTOR ANDRES VARGAS LOPERA, quienes actúan en nombre propio, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, si lo hubiere suministrado, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

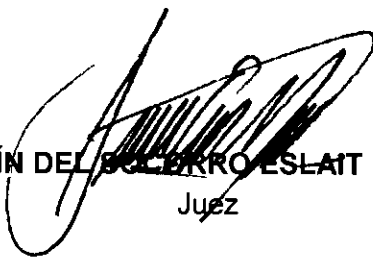
3. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del

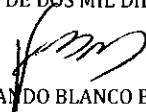
Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación

4. Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevengase a cada una de las demandadas, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.
5. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Parágrafo: Previo a reconocer personería jurídica, el apoderado de la parte actora deberá** allegar poder de sustitución debidamente conferido, en relación con el señor HECTOR ANDRES VARGAS LOPERA, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Se concede para el efecto, un término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOL CERRO ES LAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00001-00
Demandantes: NUBIA ESPERANZA CADENA FORERO Y OTROS
Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

SE INADMITE la demanda para que el apoderado de la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

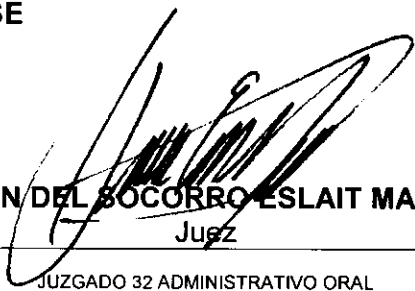
PRIMERO. Relacione la dirección donde han de hacerse las **notificaciones judiciales electrónicas** a los demandados; lo anterior con el fin de dar cumplimiento al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. Indicar un correo electrónico y manifestar si acepta o no la notificación de providencias por medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

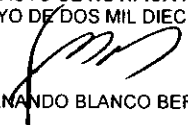

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00012-00
Demandantes: ELBA YESENIA CRUZ HERNÁNDEZ y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACION-FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Auto sustanciación

Revisado el expediente, se avista que el señor FRANCISCO SEBASTIAN CRUZ PARENTE, figura como convocante en el trámite del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría judicial para asuntos administrativos, y como demandante en el presente medio de control, empero, se echa de menos el escrito del poder conferido¹, por lo que se concederá término para ser allegado.

Consecuente con lo anterior, se da aplicación al principio de economía procesal, se garantiza el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encuentra la demanda, por reunir los requisitos legales exigidos, el Despacho, **dispone**:

ADMITIR en primera instancia, el presente medio de control de reparación directa incoado a través de apoderado judicial por los señores: *i)* **ELBA YESENIA CRUZ HERNÁNDEZ** y *ii)* **JAIRO ANDRES MONROY VELA**, en nombre propio y en representación de los menores *iii)* **DIMITRIOS TSALICKIS CRUZ**; *iv)* **IRINA YAMEYCH MONROY CRUZ**; *v)* **IRIA INMACULADA HERNANDEZ ARAUJO**, en nombre propio y en representación de la menor *vi)* **DAYANA KAROLINA ALVARADO HERNÁNDEZ**; *vii)* **OMAR ANDRES ALVARADO HERNANDEZ** y *viii)* **ANTONIA ARAUJO DUARTE**.

En consecuencia se dispone:

1. Por intermedio de la Secretaría de este Juzgado **NOTIFÍQUESE** personalmente a: *i)* **LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y a *ii)* **LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la dirección de correo electrónico, si lo hubiere suministrado, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, al extremo

¹ Artículo 74 del Código General del Proceso, señala: “...**Artículo 74. Poderes.** ... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”

demandado, el deber de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

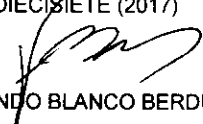
Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos estarán a cargo de la parte interesada.

3. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada i) **LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y a ii) **LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días una vez se haya realizado la última notificación.
4. Conforme lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a cada una de las entidades demandadas, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.
5. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
6. Se reconoce personería al doctor **LEOPOLDO CAMPOS SANCHEZ**, con cédula de ciudadanía número 5.882.367 y T.P. No. 51.386 del C. S. de la J., como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder obrante a folios 16 a 21 del expediente.
7. Se concede término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora allegue el poder conferido por el señor **FRANCISCO SEBASTIAN CRUZ PARENTE**, conforme el artículo 74 del C.G.P., disposición que se decidirá al momento de proferir la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00013-00
Demandantes: CARLOS ALFONSO CASTIBLANCO SEPULVEDA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **CARLOS ALFONSO CASTIBLANCO SEPULVEDA, CARLOS ALFONSO CASTIBLANCO BELTRAN, ROSA ESMILDA SEPULVEDA SEPULVEDA, ELKIN ARMANDO BRICEÑO, YEIMY PAOLA BRICEÑO, YURY MARCELA SEPULVEDA y JEISON DIVAN BRICEÑO SEPULVEDA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente al demandado **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4°. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la

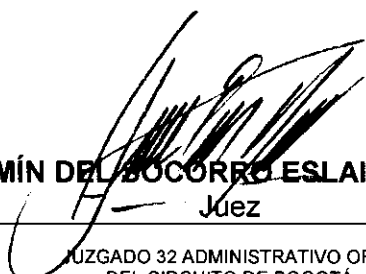
Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a los doctores PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO identificada con C.C. 46.457.741 y T.P. 205.125 del C.S. de la J. y FRANCESCO MINNITI TRUJILLO identificado con C.C. 80.875.068 y T.P. 201.134 del C.S. de la J. como apoderados de los demandantes conforme los poderes visibles a folios 1 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BOCORO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BÉRDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00030-00
Demandantes: IVAN WILFREDO HERNANDEZ ORTEGA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **IVAN WILFREDO HERNANDEZ ORTEGA, JOSE FLORENCIO HERNANDEZ ROMO, ZOILA ESPERANZA DEL CARMEN ORTEGA LAZO, LEYDY YURANI HERNANDEZ ORTEGA, CARMEN ALICIA HERNANDEZ ORTEGA, YANIRA GABRIELA HERNANDEZ ORTEGA y YILMAR EFREY HERNANDEZ ORTEGA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente al demandado **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “cero papel”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá tramitar y enviar a la parte demandada los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado y los respectivos traslados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4°. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la

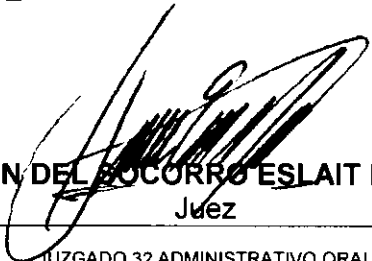
Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

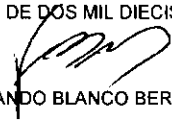
7° Se reconoce personería a la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO identificada con C.C. 52.967.926 y T.P. 194.840 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes visibles a folios 10 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

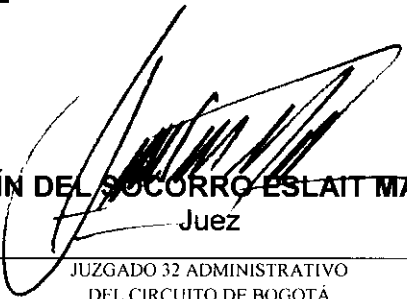
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

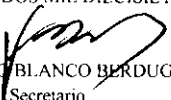
Expediente: 110013336032-2017-00068-00
Demandante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Demandado: OCE Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL- CONTRACTUAL

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la presente conciliación extrajudicial, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandante Unidad Nacional de Protección, para que en el término de diez (10) días, allegue copia auténtica del Acta de Comité de Conciliación en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2016, mediante la cual decidió presentar fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
25 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

ac6